

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AFICIONADOS A LAS RADIOCOMUNICACIONES

Santiago, 20 de diciembre de 2012.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 213.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32° de la Constitución Política de la República;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- d) El decreto supremo N° 523, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones;
- e) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando: La necesidad de actualizar las disposiciones que regulan el servicio de aficionados a las radiocomunicaciones, y en uso de mis atribuciones legales,

Decreto:

Modifíquese el decreto supremo N° 523, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento del Servicio de Aficionados a las Radiocomunicaciones, en el siguiente sentido:

1. Elimínese en el artículo 6° lo siguiente:
“, a excepción de la licencia aspirante que no será renovable. No obstante, esta última sólo se podrá solicitar nuevamente transcurrido a lo menos un año contado desde la fecha de su vencimiento”.
2. Reemplácese en la letra b) del artículo 8° donde dice “tres” por “cinco”.
3. Reemplácese la letra c) del artículo 8° por la siguiente:
“c) Aprobar el examen de conocimientos técnicos y reglamentarios aplicados al servicio de radioaficionados, conforme a la norma respectiva.”.
4. Incorpórese en el artículo 8° lo siguiente:
“d) Demostrar una actuación destacada como radioaficionado, acreditada por las organizaciones de radioaficionados señaladas en el Título VII de este Reglamento, como por ejemplo:
 - Haber efectuado publicaciones técnicas, o participado como expositor en seminarios o conferencias de carácter técnico, relativas al servicio de radioaficionados.
 - Haber tenido una actuación meritoria en concursos organizados por las organizaciones de radioaficionados señaladas en el citado Título VII o por entidades extranjeras de radioaficionados.
 - Haber desarrollado actividades que signifiquen un aporte a las radiocomunicaciones en temas como propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, etc.”.
5. Reemplácese en la letra b) del artículo 10° donde dice “un año” por “tres años”.
6. Reemplácese en la letra a) del artículo 13° donde dice “7 MHz” por “7 MHz, 10 MHz”.
7. Reemplácese en la letra c) del artículo 26° donde dice “Repetidoras” por “Repetidoras Atendidas y No Atendidas”.
8. Incorpórese en el artículo 26° lo siguiente:
“f) Radiobalizas o radiofaros”.

9. Reemplácese el texto del artículo 29° por el siguiente:
“Estación Repetidora: Estación fija que permite retransmitir señales analógicas o digitales en las mismas o diferentes frecuencias, en tiempo real o casi real.
Estación Repetidora Atendida: Estación repetidora de baja potencia que opera en presencia de un radioaficionado y que forma parte de los equipos de su estación.
Estación Repetidora No Atendida: Estación repetidora que opera sin la presencia física inmediata de un radioaficionado, disponiendo como mínimo con un dispositivo de identificación automático, un sistema de telegrafía y control para tener el estado de los parámetros de la estación y el encendido y apagado remoto.
La Subsecretaría, mediante norma técnica, establecerá las características técnicas que deberán emplear las estaciones repetidoras del servicio de radioaficionados.”.

10. Incorpórese el siguiente nuevo artículo 31° bis:
“Estación de Radiobaliza o Radiofaro: Estación transmisora destinada para realizar estudios de propagación y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática y periódica de su señal distintiva e información técnica de dicha estación, entre otras, potencia, datos de antena y altura.
La Subsecretaría, mediante norma técnica, establecerá las características técnicas que deberán emplear las estaciones de radiobaliza o radiofaro del servicio de radioaficionados.”.

11. Elimínese el inciso primero del artículo 38°.

12. Reemplácese el texto del artículo 45° por el siguiente:
“El radioaficionado que opere una estación que no le pertenezca, deberá anunciar el distintivo de llamada de la estación operada, seguido de su propio distintivo de llamada.”.

13. Reemplácese en el artículo 46° donde dice “instituciones” por “Círculos de Radioaficionados, Radio Clubes, Asociaciones o Federaciones de Radio Clubes, sedes de organismos del Estado y Asociaciones o Federaciones de Círculos de Radioaficionados”.

14. Reemplácese en el artículo 52° donde dice “repetidoras” por “repetidoras no atendidas y radio-balizas o radiofaros” y en el último inciso de dicho artículo donde dice “Radio Clubes” por “Círculos de Radioaficionados y los Radio Clubes”.

Anótese, regístrese, tómesese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.